

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1417

Santiago, 24 NOV 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 12 de noviembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-042-2016; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO ROL D-042-2016

1. El procedimiento administrativo, Rol D-042-2016, fue incoado en contra de **Productora de Eventos y Entretenimientos Leao S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.080.095-3, domiciliado en Froilán Roa N° 7205, Local 201, 202 y 203, de la comuna de La Florida, Región Metropolitana, en su calidad de titular de la fuente emisora "Discoteque Pandemónium".

2. Con fecha 04 de junio de 2015, a través de formulario de denuncia, la Sra. Karen Rocio Lepé Hermosilla, denunció ante la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), la emisión de ruidos generados desde el local denominado "Discoteque Pandemónium", entre otros, el cual se encuentra ubicado en la calle Froilán Roa N° 7205, Local 201, 202 y 203, de la comuna de La Florida, Santiago, Región Metropolitana, cuyo titular es la Productora de Eventos y Entretenimiento Leao S.A. La denuncia indicó que la "Discoteque Pandemónium", emite ruidos todos los días de la semana en horario nocturno, y que su domicilio, ubicado en calle Paso El Roble N° 311, departamento 132 B, es colindante a dicha fuente emisora, por lo cual, la emisión de ruidos generados estaría afectando su calidad de vida y la de los demás vecinos.

3. Con fecha 25 de agosto de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA (“DSC”), a través del ORD. D.S.C. N° 1593, informó a la denunciante Karen Rocío Lepé Hermosilla, que su denuncia había sido recepcionada y que su contenido se incorporaría en el proceso de planificación de fiscalización de conformidad a las competencias de la SMA.

4. Con fecha 25 de agosto de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, a través de la Carta N° 1594, informó al administrador de la “Discoteque Pandemónium” la recepción de una denuncia por emisión de ruidos generados desde dicho establecimiento, haciendo presente las competencias de la SMA respecto de la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N° 38/2011.

5. Con fecha 04 de septiembre de 2015, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión del año 2015, a través del ORD. N° 1551, la División de Fiscalización de la SMA encomienda a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, actividades de fiscalización originadas por denuncias de emisión de ruidos, entre ellas, la denuncia referida en el considerando 3 de la presente resolución, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes.

6. Con fecha 21 de enero de 2016, la División de Fiscalización remite a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, los siguientes documentos: a) Acta de Inspección Ambiental, en la cual se da cuenta de las mediciones realizadas por funcionarios de la Seremi de Salud, respecto de la emisión de ruidos generados desde la “Discoteque Pandemónium”; b) Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2015-9532-XIII-NE-IA contenido en el documento identificado como Anexo Acta: Detalles de Actividad de Fiscalización; c) Reporte Técnico de Medición de Ruido; y d) Certificados de calibración de sonómetro y calibrador acústico.

7. De dichos documentos se concluyó, que la fuente emisora “Discoteque Pandemónium”, de la titular Productora de Eventos y Entretenimientos Leao S.A., no cumple con lo establecido en el D.S. N° 38/2011, obteniéndose un nivel de presión sonora corregido de 64 dB(A), advirtiéndose de este modo la existencia de una superación del Nivel de Presión Sonora fijado para la zona III en horario nocturno, el cual corresponde a 50 dB(A), generándose una excedencia de 14 dB(A) por sobre el máximo establecido.

8. De este modo, a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2016, de fecha 25 de julio de 2016, se formularon cargos contra Productora de Eventos y Entretenimientos Leao S.A., titular de la fuente emisora “Discoteque Pandemónium”, por la superación del nivel de presión sonora fijado para la zona III, en horario nocturno, la cual corresponde a 64 dB(A), resultado a partir de las mediciones realizadas el día 19 de diciembre de 2015, por funcionarios de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana. Además, se otorgó el carácter de interesado en el procedimiento, a la Sra. Karen Rocío Lepé Hermosilla, por su calidad de denunciante que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA. Finalmente, cabe destacar que la Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2016, fue notificada personalmente, el día 29 de noviembre de 2016, en uno de los domicilios de la infractora,

Productora de Eventos y Entretenimiento Leao S.A., y el día 02 de agosto de 2016, a la Sra. Karen Rocío Lepé Hermosilla, en su carácter de interesada en el presente procedimiento.

9. Finalmente, con fecha 07 de agosto de 2017, mediante la Resolución Exenta N° 861 ("Res. Ex. N° 861", "resolución sancionatoria" o "resolución recurrida"), se puso término al procedimiento sancionatorio Rol D-042-2016, sancionando a Productora de Eventos y Entretenimientos Leao S.A., respecto al hecho consistente en la superación en 14 dB(A) de los límites máximos de niveles de presión sonora corregidos establecidos para la zona III en horario nocturno, que generó el incumplimiento de norma establecida en el D.S. N° 38/2011, con una multa equivalente a **cuarenta y cuatro Unidades Tributarias Anuales (44 UTA)**.

10. Posteriormente, en ejercicio del derecho conferido por el artículo 55 de la LOSMA, con fecha 17 de agosto de 2017 y encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria, aduciendo una serie de alegaciones que serán identificadas y analizadas en el siguiente apartado.

11. Finalmente, mediante Resolución Exenta N° 1142, de fecha 28 de septiembre de 2017, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880, se dispuso notificar a la Sra. Karen Hermosilla Leppe, en su calidad de interesada en el procedimiento sancionatorio, de la interposición del recurso de reposición referido. Esta resolución fue notificada con fecha 11 de octubre de 2017, y a la fecha no se han recibido presentaciones en esta Superintendencia, por parte de la interesada.

## II. ALEGACIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR PRODUCTORA DE EVENTOS Y ENTRETENIMIENTOS LEAO S.A.

12. En su recurso de reposición, Productora de Eventos y Entretenimientos Leao S.A. alega, en síntesis, lo siguiente: (i) Desconocimiento del procedimiento administrativo sancionador, por ausencia de notificación de la formulación de cargos; (ii) incertidumbre sobre la fecha de la medición de ruidos; (iii) inexactitud en la determinación de la fuente y origen de los ruidos; (iv) error en la estimación de personas que pueden haber sido afectadas por los ruidos; y (v) desproporcionalidad de la multa cursada en consideración a la irreprochable conducta anterior y otras multas aplicadas en casos similares.

13. En los siguientes considerandos se procederá a identificar los argumentos que se vierten respecto de cada una de dichas alegaciones, y se expondrán las razones de hecho y derecho en virtud de las cuales se estima que son improcedentes.

### **a. Desconocimiento del procedimiento administrativo sancionador, por ausencia de notificación de la formulación de cargos.**

14. La empresa señala, primeramente, que solo con fecha 10 de agosto de 2017, al recibir la carta certificada que conducía la Res. Ex. N° 861, tomó

conocimiento de la existencia del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-042-2016. Añade, que lo anterior se explica en atención a que la notificación personal que consta en el expediente administrativo, fue realizada en un domicilio que no corresponde al suyo, pues en el acta de notificación se señala la calle Froilán Roa N° 7205, local 201, 202, 203, comuna de La Florida, mientras que su domicilio correspondería, en realidad, a Avenida Nueva Providencia N° 1945, oficinas 203-204, Providencia. Por lo anterior, sostiene que se le ha "(...) *privado de toda legitimación en el proceso que se ha seguido, cuestión que también justifica que no hayamos podido hacer nuestros descargos en la oportunidad procesal pertinente*".

15. Al respecto, corresponde identificar primeramente cuáles serían las reglas aplicables en el caso concreto. De esta forma, el artículo 49 de la LOSMA, por su parte, señala en su inciso primero, que: "*La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de 15 días para formular los descargos.*"

16. Luego, por otra parte, cabe estarse a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece: "*Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.*"

17. De esta forma, la LBPA establece una forma especial de notificación personal, como una alternativa a la notificación por carta certificada, que constituye en la práctica la forma general de notificación. Asimismo, cabe destacar que no se establece ninguna hipótesis de procedencia especial para utilizar la notificación personal, y la ley sólo exige, en definitiva, que se cumpla con los siguientes requisitos: (i) que sea realizada por un empleado, es decir, un funcionario del organismo; (ii) que se deje copia íntegra de la resolución en el domicilio del interesado; y (iii) que se deje constancia de tal hecho.

18. Así, las cosas, se desprende que en el caso concreto, la empresa alega que no se habría dado cumplimiento al segundo de dichos requisitos, por cuanto la copia de la resolución que formuló cargos se habría dejado en un domicilio distinto al correspondiente al titular del proyecto. En éste sentido, y como consta en el acta de notificación respectiva, ésta fue realizada el día 29 de noviembre de 2016, en calle Froilán Roa N° 7205, locales 201, 202, y 203, de la comuna de La Florida. Sin embargo, alega la empresa, que aquella dirección no sería la correspondiente a Productora de Eventos y Entretenimiento Leao S.A.

19. Ahora bien, a partir de una lectura armónica de las normas citadas, se desprende que para los efectos de dar inicio válidamente al procedimiento administrativo sancionatorio, la resolución que contenga la formulación de cargos puede ser notificada por carta certificada o personalmente, en el domicilio que se haya indicado en la denuncia

respectiva. De esta forma, difícilmente se puede hablar de la ausencia de notificación, y por tanto de emplazamiento, así como de cualquier afectación al debido proceso en el presente procedimiento, por el sólo hecho de que la notificación personal se haya efectuado en el lugar donde se ejercen las actividades que son objeto del presente procedimiento.

20. Finalmente, a mayor abundamiento, cabe destacar que de acuerdo a los antecedentes que constan en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, Productora de Eventos y Entretenimiento Leao S.A., tenía registrado en la Ilustre Municipalidad de La Florida, para los efectos del certificado de renovación de patentes de alcoholes del año 2015, el domicilio correspondiente a Froilán Roa N° 7205 L. 201, 202 y 203, de la comuna de la Florida.

21. En base a lo expuesto, considerando la normativa ambiental atingente al caso, y habiendo constancia de que la formulación de cargos fue debidamente notificada conforme a lo establecido legalmente, es que se procederá a rechazar la presente alegación.

**b. Incertidumbre sobre la fecha de la medición de ruidos.**

22. Sostiene la empresa que las imputaciones en su contra, o más bien, los hechos constitutivos de infracción, *“rayan en la incertidumbre en cuanto a su real existencia y naturaleza”*. Lo anterior, a su juicio, por cuanto la fecha que se indica en el acta de inspección, esto es, el 22 de diciembre de 2015, es una fecha que difiere con la que en la misma acta se indica como fecha de acaecimiento de los hechos constatados. Esto generaría, afirma la empresa, una *“incongruencia de forma que impide tomar conocimiento exacto del detalle del hecho y la conducta fiscalizada y posteriormente sancionada”*.

23. Al respecto, cabe indicar que de la lectura de los antecedentes del procedimiento de medición de ruidos, y particularmente, de la Ficha Técnica de Medición de Ruidos contenida en el Reporte Técnico del D.S. N° 38/2011, resulta evidente que la actividad de inspección de ruidos fue efectivamente realizada el día 19 de diciembre de 2015, entre las 0.47 y 1.21 horas, mientras que la fecha indicada en el Acta de Inspección Ambiental, por su parte, simplemente registra la fecha y hora en que el acta de inspección respectiva fue entregada al titular, en el domicilio correspondiente a Froilán Roa N° 7205 L. 201, 202 y 203, de la comuna de la Florida.

24. De esta forma, difícilmente es posible hacer referencia a un problema de incongruencia o incertidumbre que haya podido o pueda afectar, los derechos y garantías de la empresa. Sólo una lectura sesgada e interesada de los antecedentes en cuestión podría permitir afirmar, al recurrente, que las fechas indicadas son incongruentes o inciertas, pues como se ha indicado, cada fecha se refiere a actividades distintas.

25. Por estas razones, la alegación de la recurrente será rechazada.

**c. Inexactitud en la determinación de la fuente y origen de los ruidos.**

26. A juicio de la empresa, la tesis planteada en la sanción sería inverosímil, ya que tal como se indica en el acta de inspección y en la misma resolución sancionatoria, la discoteque Pandemonium no habría sido el único local, y por tanto, tampoco la única fuente emisora, ubicada dentro del recinto denominado "Las Terrazas", del Mall Plaza Vespucio. En el lugar, afirma la recurrente, funcionan distintos restaurantes, pubs y locales nocturnos, generando lógicamente emisiones de ruido importantes en su conjunto, mientras que la medición de ruidos fue realizada a una distancia importante del lugar. Esto, en definitiva, hace cuestionable que Pandemonium sea la única fuente de emisiones, y además, pone en duda la misma posibilidad de determinar con exactitud la fuente de las emisiones. En éste último sentido, afirma que el *"instrumento es incapaz de predecir la exactitud de dichas emanaciones, descartando otros sonidos ambiente (...)"*.

27. Al respecto, corresponde indicar que el D.S. N° 38/2011, establece un procedimiento y metodología de medición y análisis de las emisiones de ruido que, precisamente, considera la eliminación de lo que técnicamente se denomina "ruido de fondo", definido en el numeral 22 del artículo 6 del D.S. N° 38/2011 como Ruido de Fondo: *"(...) aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta. Éste corresponderá al valor obtenido bajo el procedimiento establecido en la presente norma."* En éste sentido, el artículo 19 de la referida Norma establece el procedimiento específico de corrección de ruido de fondo, siempre y cuando se haya constatado previamente que este afecta significativamente las mediciones.

28. En consideración a lo anterior, cabe señalar que en el caso concreto, tal como lo indica el Reporte Técnico de Medición de Ruidos que consta en el expediente administrativo sancionatorio, no se registraron mediciones de ruidos de fondo significativas que justificaran la corrección de las mediciones obtenidas. Esto se desprende claramente del apartado de la Ficha de Información de Medición de Ruidos, contenida en el Reporte Técnico del D.S. N° 38/2011, que descarta expresamente la presencia de ruido de fondo que afectase la medición de ruidos.

29. Finalmente, importa destacar que los datos anteriores, constatados y registrados por la autoridad sanitaria en la actividad de inspección de ruidos realizada el 19 de diciembre de 2015, fueron debidamente analizados y revisados por esta Superintendencia del Medio Ambiente, no verificándose irregularidades en el procedimiento y técnica de medición. Por ello, y al no haber mayores fundamentos en la alegación de la recurrente respecto de eventuales vicios o deficiencias en la medición obtenida, ésta deberá ser rechazada.

**d. Error en la estimación de personas que pueden haber sido afectadas por los ruidos y del beneficio económico obtenido.**

30. En primer lugar, señala la empresa que *"la superficie calculada sobre el esquema de un radio de 400 metros, en base a los datos censales, resulta en su metodología errada, dado que ese dato se ocupa sobre la base de una densificación pareja en el radio controlado, descartando dicha conclusión que al menos el 40% de la superficie del radio calculado es utilizada por dependencias del centro comercial Mall Plaza, por lo que no es*

*posible concluir que el 100% del radio se encuentre con habitantes pernoctando, cuestión que a lo menos reduce en un 40% el espectro de personas probables afectadas por las emanaciones sonoras”.*

**31.** Al respecto, cabe señalar que el análisis efectuado en relación a la circunstancia contenida en la letra b) del artículo 40 de la LOSMA, como lo indica la misma resolución recurrida, se basa en los antecedentes disponibles en las bases censales del año 2002. Así, la resolución recurrida indicada, en sus considerandos 57 a 60, indica expresamente que:

*57. Con el objeto de determinar el número de personas cuya salud pudo verse afectada producto de los ruidos molestos emitidos desde la fuente emisora “Discoteque Pandemónium”, se procedió a evaluar el número de habitantes conforme a los datos del Censo 2002.*

*58. Ahora bien, para determinar dicho número de personas, se procedió en primera instancia a cuantificar la distancia entre la fuente emisora y el receptor. Considerando, que la propagación de la energía sonora se realiza de forma esférica; que el entorno inmediato de la “Discoteque Pandemonium” corresponde a zona urbana; que la infraestructura como centros comerciales, supermercados, edificios y casas de este entorno cumple indirectamente el rol de barrera acústica; y la correspondiente atenuación por distancia, se estimó que las personas cuya salud pudo haberse afectado, se encuentra dentro del radio de 400 metros alrededor de la fuente emisora.*

*59. Posteriormente, luego de evaluar el contexto urbano en donde se ubica la fuente y, considerando que el horario nocturno es el momento del día en el cual la mayor parte de los residentes se encuentran en sus casas dispuestos a efectuar su descanso fundamental para la salud de las personas, se cuantificó, en base a las manzanas censales dentro del área de influencia, que la infracción pudo haber afectado a 4.319 personas. Lo anterior se grafica en la siguiente figura.*

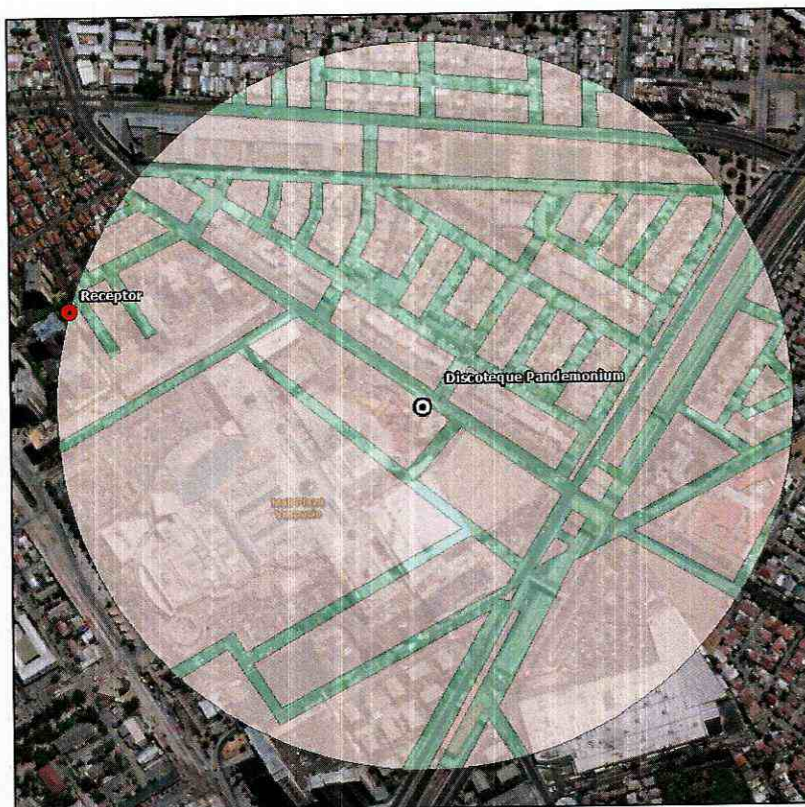


Figura 1. Esquema referencial de manzanas censales consideradas para la determinación del número de personas que pudo ser afectada. Fuente: Elaboración propia.

60. De esta forma, dada la propagación del ruido, se determinó, de manera conservadora, que al menos 4.319 personas, localizadas al interior de un radio de 400 metros alrededor de la fuente emisora, pudieron ser afectadas por la superación de 14 dB(A) a la norma de emisión de ruidos, el día 19 de diciembre de 2015.”

32. Finalmente, corresponde señalar que de acuerdo a los antecedentes públicos disponibles, las obras principales de Mall Plaza Vespucio finalizaron su construcción el año 1990, mientras que los antecedentes censales disponibles y utilizados en la estimación de población afectada, corresponden al censo realizado el año 2002. De esta forma, y teniendo en cuenta de que los antecedentes censales sólo arrojan información respecto de aquellos sectores y localidades en las que efectivamente habitan personas, no resulta procedente acoger la alegación de la recurrente, ya que el error al que se refiere se sustenta en una errada comprensión de los datos censales.

33. En segundo lugar, arguye la recurrente que: “no se puede concluir que esta parte obtuvo beneficios económicos derivados del supuesto ahorro en inversiones de mitigación (...) por cuanto esta parte no tenía conocimiento de la existencia de este procedimiento, lo cual debe ser ponderado con la circunstancia de que este establecimiento se encuentra cerrado desde ya hace una largo periodo de tiempo, lo cual difícilmente puede implicar un beneficio económico (...)”.

34. Al respecto, corresponde indicar primeramente, por una parte, que el hecho referente a que en la actualidad o incluso durante la



tramitación del procedimiento administrativo, el recinto haya sido cerrado, no constituye una situación de excepcionalidad al ejercicio de la potestad sancionatoria de esta Superintendencia. La infracción constatada aún no había prescrito al momento de la formulación de cargos, y además, el titular aún existía a dicha fecha, siendo difícil aceptar como argumento, el hecho de que la actividad haya detenido su funcionamiento en el tiempo intermedio. Aceptar lo contrario, generaría el sinsentido de que por el sólo hecho de que un proyecto o actividad detenga su funcionamiento, ésta ya no pueda ser sancionada por las infracciones en que haya incurrido mientras se encontraba en pleno funcionamiento; pero además se transformaría en un incentivo para que, de acuerdo a las características de sus proyectos y actividades, los regulados prefieran incurrir en infracciones en determinadas circunstancias, al saber que con la simple detención de funcionamiento o cierre de las instalaciones, se podrá evitar la sanción.

35. Por otra parte, conviene aclarar que el beneficio económico que se consideró para la determinación de la sanción específica a aplicar en el caso concreto, fue obtenido en base a la estimación de los costos evitados por el titular para dar cumplimiento a los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 38/2011.

36. Estos beneficios se establecen y son definidos en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, al señalar que estos se refieren *“al beneficio asociado al hecho de obtener un ahorro económico al evitar incurrir en determinados costos vinculados al cumplimiento de la normativa. En términos concretos, es el beneficio económico obtenido por no incurrir en costos de tipo recurrente, como son los costos de operación y mantenimiento de las inversiones necesarias para el cumplimiento, los cuales, al no realizarlos durante el periodo de incumplimiento, fueron evitados completamente. Asimismo, corresponden a costos evitados aquellas inversiones en activo fijo y costos de tipo no recurrentes y no depreciables, en los casos en que no se ha incurrido ni podrá incurriarse en ellos, para dar cumplimiento a la normativa que lo requiere”*.

37. En base a dicho elemento, la resolución recurrida desarrolla un completo análisis del beneficio económico obtenido, atendiendo a las características de la fuente emisora, así como a las superaciones constatadas en la medición de ruidos. Todo el desarrollo y razonamiento se expresa detallada y fundamentada en los considerandos 63 y siguientes de la resolución recurrida.

38. En consideración a lo expuesto, se deberá por tanto rechazar la alegación de la recurrente.

**e. Desproporcionalidad de la multa cursada en consideración a la irreprochable conducta anterior y otras multas aplicadas en casos similares.**

39. Al respecto, corresponde indicar, primeramente, que la alegación de la recurrente, referente a la desproporcionalidad de la multa en consideración a la irreprochable conducta anterior, carece de fundamento. Esto, por cuanto tal como consta en el considerando 81 de la resolución recurrida, esta circunstancia sí fue considerada como elemento de rebaja en la determinación de la sanción específica a aplicar.

40. En concreto, el referido considerando señala, expresamente, que: *“En cuanto a la irreprochable conducta anterior, respecto de esta circunstancia, en el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta anterior irreprochable, por lo que esto será considerado como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente a cada una de las infracciones verificadas.”*

41. En segundo lugar, y en lo referente a la alegación de desproporcionalidad de la sanción en comparación a casos anteriores, particularmente aquellos correspondientes a los procedimientos roles D-024-2013 y D-042-2015, cabe señalar lo siguiente: (i) que, no debe ignorarse que la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, conforme a su naturaleza y función, obedece a las particularidades de cada caso, las que deben ser atendidas cada una en su mérito; (ii) que, en el presente procedimiento sancionatorio se evidencia una diferencia importante en materia de riesgo ocasionado por el grado de superación del límite de emisión<sup>1</sup>, número de personas que podrían haberse visto afectadas<sup>2</sup> y beneficio económico obtenido a propósito de la sanción,<sup>3</sup> entre el presente procedimiento y aquellos referidos por la recurrente.

42. Estas diferencias tienen una incidencia significativa en la determinación de la multa aplicada en cada caso, de acuerdo a lo establecido en las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”. En éste sentido, el beneficio económico, por su parte, se construye a partir de la consideración de todo beneficio que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, lo que se sumará en su totalidad con el componente de afectación, cuyo valor de seriedad, por otra parte, considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, para lo cual son determinantes las circunstancias referentes al riesgo o peligro ocasionado y las personas que podrían haberse visto afectadas. De esta forma, es completamente razonable, legal y explicables las diferencias entre los montos de las multas correspondientes a los procedimientos identificados, ya que en tres de las circunstancias más importantes en la determinación de sanciones ambientales se presentan diferencias significativas.

43. Por estas consideraciones, en consecuencia, se procederá a rechazar la alegación de la recurrente, por carecer de todo fundamento.

44. En razón de todos los antecedentes señalados, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Productora de Eventos y Entretenimiento Leao S.A., de fecha 17 de agosto de 2017, en contra de la Resolución Exenta N° 861, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-042-2016, seguido en contra de dicha empresa.

<sup>1</sup> 16 decibeles en éste caso, cuatro en el D-042-2015, y ni siquiera fue considerada la circunstancia en el D-024-2013.

<sup>2</sup> Más de 4.000 personas en el presente procedimiento, 16 en el D-042-2015 y ninguna en el D-024-2013.

<sup>3</sup> 40 UTA en el presente procedimiento, 0,22 en el D-042-2015 y 2 UTA en el D-024-2013.

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra la Resolución Exenta N° 410/2017 y el beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, en contra de la Res. Ex. N° 861/2017 procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LO-SMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



CRISTIÁN FRANZ THORUD  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

*NKE*  
DHE/SRA

**Notifíquese por carta certificada:**

- Representante Legal Productora de Eventos y Entretenimiento Leao S.A., Avenida Nueva Providencia N° 1945, oficinas 203-204, Providencia.
- Karen Rocío Lepé Hermosilla, domiciliada en calle Paso El Roble N° 311, departamento 132 B, comuna de La Florida, Región Metropolitana.

**Expediente Rol N° D-042-2016**